



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020 00004
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANGÉL RUPERTO RODRIGUEZ ROZO

Mediante los proveídos del día nueve (09) de marzo de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **ANGEL RUPERTO RODRIGUEZ ROZO** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente; los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **ANGEL RUPERTO RODRIGUEZ ROZO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de \$ **1.400.000** como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 03 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020 00014
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SEBASTIAN PEÑA BOHORQUEZ

Mediante los proveídos del día siete (07) de septiembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **SEBASTIAN PEÑA BOHORQUEZ** para que págara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **SEBASTIAN PEÑA BOHORQUEZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

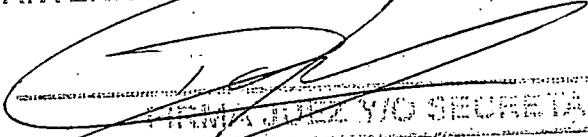
3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 400.000** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA


SECRETARÍA Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020 00017
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: NOHORA MELVA ALVARADO ROZO

Mediante los proveídos del día veintinueve (29) de septiembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra de la señora **NOHORA MELVA ALVARADO ROZO** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la señora **NOHORA MELVA ALVARADO ROZO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 1.200.000** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.

FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020 00023
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NELSON JAVIER PEÑA DIAZ

Mediante los proveídos del día veintiséis (26) de octubre de 2020, y el doce (12) de noviembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **NELSON JAVIER PEÑA DIAZ** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuáles la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **NELSON JAVIER PEÑA DIAZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 400.000** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 13 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUANITO - META

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020 00026
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS JAVIER BAQUERO MACHADO

Mediante proveído del día doce (12) de noviembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **CARLOS JAVIER BAQUERO MACHADO** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS JAVIER BAQUERO MACHADO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 600.000** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020 00022
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: NELSON JAVIER PEÑA DIAZ Y EFRAIN MARIA GARCIA RODRIGUEZ

Mediante proveído del día veintiséis (26) de octubre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **NELSON JAVIER PEÑA DIAZ Y EFRAIN MARIA GARCIA RODRIGUEZ** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados recibieron las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de San Juanito
Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **NELSON JAVIER PEÑA DIAZ Y EFRAIN MARIA GARCIA RODRIGUEZ** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 300.000** como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021
EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020 00027
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ANGEL DANIEL MUÑOZ ALVARADO Y NOHORA MELVA ALVARADO ROZO

Mediante proveído del día treinta (30) de noviembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **ANGEL DANIEL MUÑOZ ALVARADO Y NOHORA MELVA ALVARADO ROZO** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados recibieron las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RÉSUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **ANGEL DANIEL MUÑOZ ALVARADO Y NOHORA MELVA ALVARADO ROZO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 700.000** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50-686 40 89 001 2020 00015
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JULIAN ALONSO MUÑOZ ALVARADO

Mediante proveído del día siete (07) de septiembre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **JULIAN ALONSO MUÑOZ ALVARADO** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **JULIAN ALONSO MUÑOZ ALVARADO** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 400.000** como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020.00008
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RUBEN SOCORREÑO PEÑA

Mediante proveído del día veintiuno (21) de julio de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **RUBEN SOCORREÑO PEÑA** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **RUBEN SOCORREÑO PEÑA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito; conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condénar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 800.000** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO. 50 686 40 89 001 2020.00024
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: NELSON JAVIER PEÑA DIAZ Y EDUARDO PEÑA MOJICA

Mediante proveído del día veintiséis (26) de octubre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra de los señores **NELSON JAVIER PEÑA DIAZ Y EDUARDO PEÑA MOJICA** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados recibieron las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los señores **NELSON JAVIER PEÑA DIAZ Y EDUARDO PEÑA MOJICA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 90.000** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
22 ABR 2021 EN LA FECHA SE NOTIF...
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 013
ANTERIOR PROVIDENCIA.
FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 50 686 40 89 001 2020 00003
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAINER FABIAN PARRA

Mediante los proveídos del día dos (02) de marzo de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía en contra del señor **JAINER FABIAN PARRA** para que pagara a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado recibió las notificaciones que tratan los art 291 y 292 del C. G. del Proceso, en las cuales la empresa postal deja constancia que las mismas fueron entregadas en la dirección aportada por el demandado, quedando así notificado de la demanda, sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen. los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Ahora, por mandato del artículo 430 y siguientes del Código General del proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, toda vez que, como se anotó, la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de San Juanito Meta,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **JAINER FABIAN PARRA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

2º Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo del demandado, y se señala la suma de **\$ 400.000** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMENEZ
Juez

